



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1764

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California

SECCIÓN: DIPUTADOS

NO. OFICIO: CDECB/736-2026

ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, "Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, a los 9 días del mes de julio de 2026-

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA PARA REFORMAR EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES A QUIENES CORRESPONDA LA ORIENTACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de Julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026
13:35

R **ECIBIDO**
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p.- Archivo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



“2026, “Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Mexicali, Baja California, a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA PARA REFORMAR EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES A QUIENES CORRESPONDA LA ORIENTACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar constituye una de las manifestaciones más complejas de la violencia que afecta a la sociedad, al desarrollarse en el ámbito donde las personas deberían encontrar mayor seguridad, protección y desarrollo integral. Sus efectos trascienden el entorno privado y generan profundas consecuencias en la salud física y mental de las víctimas, el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, la estabilidad familiar, la seguridad pública y la cohesión social.

Por ello, la atención, prevención, investigación y canalización de los casos de violencia familiar no pueden concebirse como actividades meramente administrativas, sino como funciones especializadas que requieren conocimientos técnicos, habilidades profesionales y competencias específicas para garantizar una intervención adecuada, oportuna y libre de prácticas revictimizantes.

El Estado mexicano ha reconocido, tanto en el ámbito constitucional como convencional, que la protección de los derechos humanos exige que las instituciones públicas cuenten con personal debidamente capacitado y especializado cuando intervengan en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dicho mandato impone el deber de adoptar todas aquellas medidas legislativas, administrativas y presupuestales necesarias para asegurar que la actuación del Estado sea eficaz en la protección de los derechos fundamentales.

De igual forma, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de todas las personas a vivir en condiciones que permitan el desarrollo integral de la familia, mientras que el interés superior de la niñez obliga a las autoridades a implementar medidas que garanticen una protección reforzada cuando niñas, niños y adolescentes sean víctimas o testigos de violencia familiar.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos específicos para garantizar la existencia de instituciones especializadas en la atención de la violencia contra las mujeres y la violencia familiar. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados de desarrollar políticas públicas eficaces y de asegurar que las autoridades encargadas de atender estos casos cuenten con la preparación adecuada para desempeñar sus funciones.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé como uno de los ejes rectores de la política pública la profesionalización permanente del personal responsable de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, dispone actualmente que el personal responsable de la orientación, investigación y prevención de la violencia familiar deberá contar con la capacitación correspondiente y reunir determinadas cualidades éticas y profesionales.

Si bien dicha disposición representa un avance importante, resulta insuficiente frente a los estándares actuales de profesionalización que exigen los sistemas de protección de derechos humanos.

La capacitación constituye un proceso de actualización continua; sin embargo, no necesariamente acredita que una persona posea los conocimientos, habilidades y competencias mínimas indispensables para intervenir profesionalmente en casos de violencia familiar.

La violencia familiar involucra factores jurídicos, psicológicos, sociales, médicos, criminológicos y de derechos humanos que requieren una actuación interdisciplinaria. Una intervención deficiente puede generar consecuencias graves, tales como diagnósticos inadecuados, omisiones en la valoración del riesgo, deficiencias en la canalización institucional y procesos de revictimización que profundicen el daño sufrido por las personas afectadas.

Por ello, diversos modelos nacionales e internacionales han transitado de un esquema basado exclusivamente en la capacitación hacia modelos de profesionalización sustentados en competencias laborales verificables y perfiles profesionales claramente definidos.

En este contexto, resulta indispensable que la legislación estatal incorpore un estándar mínimo de idoneidad profesional para quienes desempeñan funciones directamente relacionadas con la atención y prevención de la violencia familiar.

La presente iniciativa propone fortalecer el artículo 29 mediante la incorporación de un requisito adicional consistente en que el personal encargado de la orientación, investigación y prevención de la violencia familiar, además de recibir la capacitación correspondiente, deba acreditar las competencias técnicas necesarias para el desempeño de sus funciones.

Dichas competencias podrán demostrarse mediante certificaciones expedidas por autoridades u organismos competentes o mediante la formación profesional que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.

Se opta deliberadamente por no establecer en la Ley un catálogo de profesiones específicas, ya que ello podría generar rigidez normativa y quedar

desactualizado frente a la evolución de las disciplinas relacionadas con la atención de la violencia familiar.

La remisión a las disposiciones reglamentarias permitirá que la autoridad administrativa determine, conforme a criterios técnicos y a las necesidades institucionales, los perfiles profesionales idóneos para cada función, garantizando al mismo tiempo flexibilidad administrativa y seguridad jurídica.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo del artículo para establecer que la capacitación y la acreditación de competencias constituyen obligaciones permanentes del personal encargado de estas funciones, fortaleciendo así el principio de profesionalización continua.

De llegar a aprobarse, se fortalecerá la capacidad institucional del Estado para prevenir y atender la violencia familiar mediante la incorporación de estándares mínimos de calidad en la prestación de los servicios públicos, contribuyendo a:

- Profesionalizar al personal encargado de la orientación, investigación y prevención de la violencia familiar.
- Disminuir riesgos de revictimización derivados de intervenciones inadecuadas.
- Homologar los criterios de idoneidad del personal que interviene en la atención de víctimas.
- Fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.
- Mejorar la coordinación interinstitucional mediante la definición de perfiles técnicos especializados.
- Dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia, profesionalización y protección reforzada de los derechos humanos.

En consecuencia, la presente iniciativa constituye una medida legislativa orientada a fortalecer la calidad de la atención institucional, privilegiando una actuación especializada, interdisciplinaria y con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez e igualdad sustantiva.

Cuadro Comparativo

**LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 29.- Para la implementación de las políticas públicas de prevención, el personal de las instituciones a quienes corresponda la orientación, investigación, y prevención de la violencia familiar deberá contar con la capacitación correspondiente, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos. El personal de las instituciones públicas o privadas relacionadas con la violencia familiar, deberá participar en los programas de capacitación y actualización que se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con perspectiva de género. La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia familiar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las	ARTÍCULO 29.- Para la implementación de las políticas públicas de prevención, el personal de las instituciones a quienes corresponda la orientación, investigación y prevención de la violencia familiar deberá contar con la capacitación correspondiente y acreditar las competencias técnicas necesarias para el desempeño de sus funciones, mediante certificación expedida por autoridad u organismo competente o mediante la formación profesional que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables. Asimismo, deberá contar con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos. El personal de las instituciones públicas o privadas relacionadas con la violencia familiar deberá participar en los programas de capacitación y actualización que se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y

propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley.	perspectiva de género, manteniendo actualizadas las competencias técnicas necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables. La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia familiar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Para la implementación de las políticas públicas de prevención, el personal de las instituciones a quienes corresponda la orientación, investigación y prevención de la violencia familiar deberá contar con la capacitación correspondiente y acreditar las competencias técnicas necesarias para el desempeño de sus funciones, mediante certificación expedida por autoridad u organismo competente o mediante la formación profesional que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, deberá contar con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

El personal de las instituciones públicas o privadas relacionadas con la violencia familiar deberá participar en los programas de capacitación y actualización que se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y perspectiva de género, manteniendo actualizadas las competencias técnicas necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

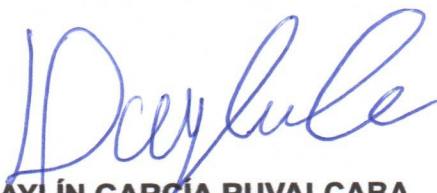
La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia familiar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán expedir las convocatorias correspondientes con el fin de efectuar las capacitaciones y actualizaciones al personal, a que se refiere el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA**